

|                                                                                                                                                                       |                                                                                                             |                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>                                                               | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|                                                                                                                                                                       | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |                                                                                     |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 20 de Noviembre del 2020

**HORA:** 14:43:37

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **JUAN FERNANDO GRAJALES** , con el radicado; 202000010, correo electrónico registrado; [juan-92gare@hotmail.com](mailto:juan-92gare@hotmail.com), dirigido(s) al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| Archivos Cargados |
|-------------------|
| CONTESTACION.pdf  |
| PRUEBA.pdf        |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201120144337-29227**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

[csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8879620 ext. 11600

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 17001400300120200001000

**DEMANDANTE:** ALEXANDER MARTINEZ SOTO CC. 75.091.526

**DEMANDADO:** JUAN FERNANDO GRAJALES CC. 1.058.819.158

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA.

**JUAN FERNANDO GRAJALES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con CC. 1.058.819.158 de Neira Caldas, obrando en nombre propio, en mi calidad de demandado al interior del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular las siguientes excepciones de mérito en contra de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **ALEXANDER MARTINEZ SOTO**, identificado con CC. 75.091.526, en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

De acuerdo a lo narrado en la contestación de los fundamentos de hecho en que se soporta la demanda que nos ocupa y, en consideración a las excepciones de fondo y fundamentos de derecho que formulare más adelante, me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto

**SEGUNDO:** No es cierto. NUNCA me encontré en mora en el pago del capital o los intereses de plazo establecidos, ya que al aquí demandante se le realizaron los correspondientes abonos y pagos totales al capital e intereses de la siguiente manera:

- a. Por concepto de abono de capital se pagó al señor ALEXANDER MARTINEZ SOTO el valor de TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000 en la fecha de 25 del mes 08 de 2018.
- b. Posteriormente en la fecha 2 de febrero de 2019, luego que el demandante liquidó capital e intereses, se canceló la totalidad de la deuda al señor ALEXANDER MARTINEZ SOTO, pagando la suma de SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000, por intermedio de mi madre BLANCA LILIANA GUEVARA CUARTAS.

Con la contestación a la demanda aportó los recibos firmados por el demandante que acreditan los pagos antes mencionados.

Es necesario advertir que por concepto de la obligación descrita en el hecho primero pagué al demandante el valor total de \$ 10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS). Esto teniendo en cuenta que el demandante cobrara por concepto de intereses el 15% sobre el valor del capital.

Obsérvese y para que no quede duda del pago que he realizado, que los recibos son firmados por el propietario de la letra el señor demandante ALEXANDER MARTINEZ SOTO.

Mírese que en los recibos firmados por el demandante se alude que el abono se surte frente a una letra firmada a favor del demandante, concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta en los medios de prueba aportados para que sean tenidos en cuenta por su Despacho y así declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que en el mentado título valor aparecen dichos porcentajes de interés, el demandante exigía que debían ser del 15 %, puesto que si no era así se alteraba y decía que le tenían que pagar de una u otra manera.

Esto lo confirmo con los recibos de pago aportados, en los cuales se observa la cantidad de dinero que se entrega por el valor del título a que hace referencia el demandante en la presente demanda, pues no es posible que después de pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS el demandante postule la premisa de que es un buen hombre de negocios que brinda un crédito a una tasa fija de 1.1% de interés corriente y de un 2.2% de interés de mora.

**CUARTO:** Es cierto

**CUARTO (SE REPITE):** No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó.

El pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

**QUINTO:** No es cierto, pues como se menciona en los hechos anteriores los recibos de pago que se anexan llevan la firma de recibido del ejecutante y corresponden a los abonos que mensualmente efectuaba a la suma prestada por el ejecutante, al igual que corresponden al pago de los intereses, configurándose así la excepción perentoria de fondo por pago, la cual estoy invocando para que se sirva usted señora Juez decretarla.

Como puede observarse la suma se encuentra totalmente cancelada, tanto respecto del capital como de sus intereses y así aceptada, sin que la ejecutante hubiere devuelto el título, por el contrario, a retenerlo, a ejecutarlo de mala fe, aduciendo que se le había perdido, realizando un cobro de lo no debido.

### **EXCEPCIONES**

Lo anterior, soportado en las siguientes excepciones las cuales solicito sean tenidas en cuenta en el estricto orden que así se plantean:

### **1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos anteriormente relacionados de esta contestación, la parte demandada pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal, por cuanto la obligación que dio origen al proceso quedó extinguida en su totalidad.

### **2. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que hago consistir en que el aquí demandante, un hombre de negocios, que tiene como oficio el préstamo de dinero a intereses, valiéndose de la buena fe, si se quiere ingenuidad de mi parte y mi señora madre quien en todo momento sirvió de intermediaria con el ejecutante, por mi situación laboral con el ejército nacional, no solo NO entregó el título valor relacionado que me fueron sumados, sino que incluso, ahora pretende se le cancele nuevamente una suma dineraria por concepto de capital y de intereses de plazo, circunstancia esta de la que se vale para hacer el cobro de la obligación.

Tal como lo pretende y hace ver el demandante, no solo señala se le adeuda la suma de \$2.300.000 dos millones trescientos mil pesos, sino también los intereses de plazo y moratorios que de la obligación se derivan.

Eso sí, ocultando la mala intención y mala fe contractual ante el operador, de lo anterior se concluye que, en efecto, el monto o capital dinerario que se ejecuta ya fue cancelado, que JAMAS se me entrego el título aduciendo el demandante que se le había perdido, y ahora pretende cobrarlo de nuevo.

### **3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Hago consistir esta excepción bajo la egida de que el aquí demandante acreedor nunca me hizo entrega del título valor ejecutado (\$2.300.000) cuando se le realizó los correspondientes pagos que menciono en los hechos anteriores, capital que alega en la demanda se encuentra obligada a cancelar aquella.

De acuerdo a las condiciones del prestamista demandante, manifestó iba a dar un recibo por los TRES MILLONES y luego SIETE MILLONES que en su totalidad fueron DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) como se encuentran probados en el acápite de

pruebas, pero alegando que no se daba la LETRA DE CAMBIO en ese momento porque no las encontraba; ingenuamente mi señora madre BLANCA LILIANA GUEVARA CUARTAS creyó en dicho argumento, cuando, precisamente esa retórica es un modus operandi reconocido en Colombia por quienes prestan dinero y conocen las leyes que tratan la usura y el agiotismo. El cobrar de nuevo un dinero que ya fue cancelado y que nunca me fueron entregadas las LETRAS DE CAMBIO al extinguirse la obligación, configura un enriquecimiento sin justa causa en favor del ejecutante y sí, paralelo, un empobrecimiento a la ejecutada.

#### **4. COBRO EXCESIVO DE INTERESES. USURA.**

Hago consistir esta excepción soportado en que la sala civil de la Corte Suprema Corte de Justicia ha determinado en múltiples providencias que está prohibido el cobro de intereses excesivos o desproporcionados, pactados en una letra de cambio, pagaré, o cualquier título valor, sin importar si se trata de intereses ordinarios o moratorios, ya que en ambos casos se configura la usura.

El alto tribunal explicó que de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos la usura es entendida como una explotación del hombre por el hombre y se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En tanto que los intereses ordinarios constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del dinero; mientras que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero según lo pactado en el contrato.

De lo dicho hasta aquí, se tiene que, si bien contacté al aquí demandante, reconocido prestamista, para que prestara la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000). Éste me informó a mi como a mi madre, las condiciones del préstamo, entre ellas, el tener que pagarle el valor correspondiente al QUINCE PORCIENTO (15%) de los intereses legales de plazo, no obstante haber establecido en la letra de cambio el equivalente al 1.1% y 2,2% de interés de mora para no exponer una posible “usura”.

Así fue como, previo a entregar la suma señalada, el acreedor me solicitó firmar una letra de cambio. De otro modo cabe resaltar y aclarar unos puntos importantes del préstamo, como bien se observa en los recibos de pago anexados en el aparte probatorio, especialmente en el primer recibo donde aparece la cifra de capital por SEIS MILLONES

QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.570.000), esta suma se incrementó por el alto cobro de intereses, de los cuales se dejó de pagar porque al estar en el sitio de trabajo del ejército nacional, me quedaba duro esperar que el señor DEMANDANTE ME ENVIARA EL DINERO RESTANTE QUE ME DEDUCIA DEL SALARIO, puesto que otra condición para el préstamo fue que se le entregara la tarjeta bancaria en la cual RECIBIA MI SUELDO, esto conllevó a que cambiara la clave de la tarjeta y le deje de cancelar unos intereses porque al estar en mis labores militares no podía salir cuando él señor ALEXANDER MARTINEZ SOTO quisiera mandarme el dinero, provocando indisposición por parte del demandante, tratando mal a mi señora madre, situación que no se dejó avanzar y el 25 DE AGOSTO DE 2018 realicé un abono al capital por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), que ya se liquidaba en SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.570.000) concepto de capital e intereses.

Seguidamente, el 2 de febrero de 2019, le hice el pago total de la obligación a la cual solo restaban (\$3.570.000) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS, pero que, por la usura ya mencionada, el acreedor me exigía (\$7.000.000) siete millones de pesos, a lo cual ante este excesivo cobro se pagó extinguiéndose así la obligación.

## **5. ANATOCISMO.**

Hago consistir esta figura en la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados del no pago de un préstamo, también conocido como capitalización de los intereses. El anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre los propios intereses de mora en caso de impago de un préstamo. Por tanto, es una obligación de pago doblemente accesorio. De esta forma, cuando el deudor deja de pagar, el propio monto de intereses se sumará al capital debido, de ahí que sea una obligación accesorio de otra. Así, el nuevo coste financiero se calculará sobre ambas cantidades, de ahí que sea doble. Como se puede ver, está muy cerca de la usura y por eso el ordenamiento jurídico colombiano lo prohíbe y castiga a la luz del Código Penal y de la misma legislación civil. En efecto, aunque recurrente, el ejercicio que el aquí demandante ha realizado de incoar o accionar civilmente por la vía ejecutiva y su buena fe guardada, no permite otra defensa distinta que reiterar el fenómeno que subyace a su “buena intención”, pues el cobro de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) que FUERON CANCELADOS, más el incremento del préstamo por el reconocimiento de intereses que se le hizo al demandante, siendo en total la cifra por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS, la cual fue abonada con TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) quedando la suma de

TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000), que seguidamente procedí a pagar el dos de febrero de 2019 siendo este el pago total de la deuda sumados los intereses ya mencionados por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) .

Es importante resaltar QUE SUMADAS ESTOS DOS CONCEPTOS, en total como se menciona en toda la contestación de esta demanda, se le pago al demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por capital e interés y ahora pretende se le reconozca el pago de la letra de cambio y los intereses sobre esos mismos intereses, de tal manera que configura precisamente el elemento del ANATOCISMO.

## **6. TEMERIDAD Y MALA FE.**

Resulta altamente temerario y de mala fe, señalar que “nunca ha cancelado los intereses a que se obligó y que por ende no ha pagado el capital de dinero” cuando precisamente se desprende en este mismo hecho: “La demandada se obligó a reconocer y pagar intereses de plazo mensual, DE MANERA ANTICIPADA”. De lo aquí planteado no se requiere mayor elucubración para confirmar que en el mundo, tradicional y comercialmente quien se dedica al préstamo de dinero, es quien fija las condiciones, se fijó que el pago de los intereses debía realizarse por ANTICIPADO, practica esta que, si bien, aunque es injusta, es legal, es precisamente este criterio que debe llamar la atención del despacho, incluso, para que, si advierte fraude procesal, se compulse copias a la Fiscalía por la posible comisión de un ilícito, como es defraudar la confianza pública y en especial confundir al operador judicial.

No cabe duda que el señor demandante es un prestamista reconocido en el sector y como tal se comporta como un hombre de negocios, es una persona que se dedica a vivir de los intereses de los dineros prestados, nada de eso está mal. Él sabe perfectamente lo que hace, de suerte que, se pregunta o cuestiona; si en el marco de los parámetros para el préstamo de dinero, la elaboración del título valor el demandante fijó pagar por adelantado los intereses, entonces ¿cómo explica que al momento que entregó el dinero, no le cancelé intereses? ¿Qué sucedió?, puesto que tengo como pagar el valor la obligación contraída... ¿salí corriendo para no pagarle?, ¿me escondí?, aspectos estos que deberá este despacho verificar a fin de que no se cometa una INJUSTICIA, que es precisamente de lo que se vale el aquí demandante, para satisfacer sus pretensiones y cobrar de mala fe una suma dineraria ya cancelada, y de esta manera obrando de mala fe no devolviéndome la letra de cambio.

Es importante resaltar que hago parte del ejército nacional, como TE. DEL BATALLON DE AVIACION NO. 1 CT. MANUEL GUERRERO SILVA, si se quiere ingenuo, de muy buena voluntad y fe, pero no deshonesto e incumplido de sus obligaciones., como lo pretende hacer ver el demandante.

## **7. DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO.**

Las demás que el artículo 282 del CGP consagre y que usted señora Juez en el trámite del juicio determine se pueden aplicar de manera oficiosa. De llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas, sírvase señora Juez, proceder a aplicar las sanciones de ley a que haya lugar, incluso se corra traslados y copias a la Fiscalía Local o Seccional Manizales a que corresponda, frente a la eventual comisión de un delito

## **PETICIONES**

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del señor ALEXANDER MARTINEZ SOTO persona mayor y vecina de esta ciudad, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito o de fondo contra la acción cambiaria fundada en el pago total de la obligación contenida en el titulo valor que dio origen al proceso de ejecución, por cuanto la obligación quedo extinguida en su totalidad.

**SEGUNDO:** Declarar probada las excepciones de mérito o de fondo “cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, cobro excesivo de intereses(usura), anatocismo, temeridad y mala fe, y las demás que encuentre señora juez si se declaren probadas estas de oficio que haya lugar.

**TERCERO:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutante, emitiendo las comunicaciones necesarias del caso.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

**SEXTO:** Condenar a la contraparte en perjuicios ocasionados puesto que tengo dos deducciones en el salario por el embargo.

**SEPTIMO:** Ordenar caución a la parte ejecutante

**OCTAVO:** Ordenar caución a mi favor, y levantar medidas cautelares.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96, 442,443, 597 numeral 3, 599 inciso 5, 602,603 y demás concordantes del Código General del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Con el fin de probar los hechos que sirven de fundamento a la presente contestación de demanda y las excepciones planteadas, a usted solicito señora Juez, en los términos y prerrogativas de ley, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios, así como también brindarles el valor probatorio que la ley tenga previsto:

#### **a. DOCUMENTALES:**

1. Recibos de pago extendido y firmado por el ejecutante con fecha de 25-08-2018 y 02-02-2019.

#### **b. TESTIMONIALES:**

Solicito recepcionar respetuosamente la declaración de BLANCA LILIANA GUEVARA CUARTAS para que deponga sobre los hechos de la presente excepción. Los hechos OBJETO de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 212 del CGP, es que tal testimonio de mi madre se servirá declarar lo que le conste o sepa sobre el hecho del pago y el negocio jurídico adelantado entre JUAN FERNANDO GRAJALES y ALEXANDER MARTINEZ SOTO.

**NOTIFICACIONES:** BLANCA LILIANA GUEVARA CUARTAS con CC. 24.824.166 quien se puede localizar en la Calle 18 nro. 22-30 Manizales Caldas, celular: 3136610288 y correo electrónico: [Jhonatan.grajalesg@autonoma.edu.com](mailto:Jhonatan.grajalesg@autonoma.edu.com)

#### **c. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se cite al demandante, para que comparezca personalmente ante su Despacho para ser interrogado sobre los hechos relacionados con el presente Proceso ejecutivo.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

Es usted competente, señora Juez, para conocer y resolver esta petición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

## **ANEXOS**

Los documentos aducidos como prueba.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 18 No. 22 - 30 de la ciudad de Manizales, Celular 310 2266706. Correo electrónico: [juan-92gare@hotmail.com](mailto:juan-92gare@hotmail.com)

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO GRAJALES**

**CC. 1.058.819.158**

No.

\$ 3.000.000 =

Ciudad

Fecha

Manizales

25-08-2018

Recibi (mos) de

Juan Fernando

Cirigales Guerra c.

Concepto

Abono Capital

Saldo anterior \$

6.570.000 =

Abono

\$ 3.000.000 =

Saldo actual \$

3.570.000 =

Ausgado

de

os m/e

Juanfernando

rente H 27000.00

a alexander

a la fecha

No.

\$ 7.000.000

Ciudad Manizales

Fecha febrero 2- 2019

y/o (nos) Alexander Martinez

Recibí (mos) de Sra. Liliana Guevara C.

La suma de Sete millones de Pesos

Firma Autorizada y Sello

Concepto Cancelación de deuda

Letras Juveniles 75091526  
Gracias

marco REF. AS - 0041